

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Villagaría en la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro de la tarde al Ferrol, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Melchor Vicente Gómez, vecino de Ortigosa, de profesión Maestro de Instrucción y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «El Gallo», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Ortigosa, paraje que llaman Aboñiga, lindante al N., con el pago denominado Las Villas; al S., con Polachite; al E., con el río de Alberco, y al O., con el camino de Montenegro, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación recientemente hecha en dicho término y próxima á la fuente del Gallo, y desde ésta se medirán 400 metros al O., y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 300 metros al S., la segunda; desde ésta, 400 metros al E., la tercera, y midiendo desde ésta, 300 metros al N., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen

en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 1.º de Septiembre de 1900.

Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Manuel Zapatero, vecino de Cervera del río Alhama, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «La Felicidad», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Cervera del río Alhama, paraje que llaman Valle de Valdegutur; lindante por todos los rumbos, con el monte común de dicha villa, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta á media ladera de la Solana, y desde él se medirán 500 metros al Noroeste, y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 100 metros al Noreste, la segunda; desde ésta, 600 metros al Sureste, la tercera; de ésta, 200 metros al Suroeste, la cuarta; de ésta, 600 metros al Noroeste, la quinta; y midiendo desde ésta, 100 metros al Noreste, se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 1.º de Septiembre de 1900.

Tirso Alonso.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION CIRCULAR

Por el estudio que las Juntas censales han debido hacer de la Instrucción de 6 de Julio último para llevar á efecto el Censo de población de 31 de Diciembre de este año, por las circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia números 161, 178, 191, y por cuantas comunicaciones han recibido los señores Alcaldes relativas á los trabajos preparatorios del Censo de referencia, han podido persuadirse las expresadas Juntas censales no solo de la inmensa importancia y trascendencia que para todos los fines de la vida social entraña tan vasta y complicada obra nacional, sino muy principalmente del decidido empeño que tiene el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) en que el Censo de población de 1900 resulte exacto en cuanto al número de habitantes, y refleje con la debida perfección las condiciones, el valimiento y la real manera de ser de los mismos, ya residan en el casco de las poblaciones, ya en las aldeas, caserios y edificios diseminados por toda la jurisdicción de cada término municipal; porque además de los altos fines científico-sociales que se persiguen en el Censo de que se trata, está empeñado el decoro nacional en demostrar, una vez más, ante las naciones que en igual día del año han de proceder al recuento de sus habitantes, que los españoles todos, inscribiéndose con nobleza y fidelidad en sus respectivas cédulas de familia, y las Comisiones de Sección y Juntas censales, dirigiendo á sus conciudadanos y persuadiéndoles del patriótico deber que tienen, como individuos de un pueblo culto, de inscribirse con verdad en acto tan solemne y trascendente, tienen conciencia de sus deberes cívicos, y son dignos de ser regidos por leyes adecuadas á la psicología social que

brota de una masa de ciudadanos que en tanto sienten y estiman su personalidad y de ella saben dar público y solemne testimonio; supuesto que es indudable que el acto de empadronarse espontáneamente, á la voz y en el día señalado por su Gobierno, todos los habitantes de una nación bajo la paternal dirección de los Alcaldes y Comisiones, se considera con justa razón como uno de los medios más expresivos de manifestarse la virilidad y conciencia social de los pueblos, y en tanto son éstos respetados en su independencia territorial y en su apreciación económico-financiera, ante el concierto de las naciones civilizadas, en cuanto con más evidencia resalta la seriedad, el entusiasmo y patriótica espontaneidad con que concurren á estos actos de empadronamiento social, en los que las naciones consignan la existencia de su personalidad y dan testimonio de su derecho á ser reconocidas y respetadas por todas sus coetáneas.

Las Comisiones de Sección, cumpliendo su cometido como corresponde á su ilustración y al ascendente que tienen en las respectivas localidades, son la mejor garantía del éxito del Censo, y poseídos de lo mucho á que obliga la confianza que por sus condiciones personales se deposita en ellas, no consentirán que por incuria ó negligencia en los trabajos censales de su Sección, se pueda argüir á la población de que forman parte de incapacidad para todo acto serio y solemne, que es la nota más infamante que de un pueblo puede proferirse.

Pero si hubiese alguna Comisión que no estuviere á la altura de las circunstancias, los señores Alcaldes y los Secretarios de las Juntas censales tienen el deber de acudir inmediatamente á suplir con su autoridad y con los recursos que les proporciona el artículo 13 de la Instrucción todo descuido ó negligencia que en las Secciones se observen, como así lo disponen los últimos párrafos

del artículo 15, y la circular del BOLETIN OFICIAL núm. 191 de 28 de Agosto último.

Esta Presidencia, la Junta provincial, la Dirección general del ramo y el Gobierno de S. M., no consentirán inexactitudes ni descuidos de ningún género, ni se aprobará Censo alguno que no contenga la población calculada para cada Ayuntamiento, hasta que Comisiones comprobadoras, depuren sobre el terreno, á costa de los negligentes, si los hubiere, las causas verdaderas del descenso de los habitantes.

Los Secretarios de las Juntas censales, los Maestros de primera enseñanza, los Jueces municipales, Vocales natos, todos, de las mismas no podrán considerarse tranquilos en sus respectivos cargos, si por negligencias ó por falta de valor cívico para oponerse á todo conato de ocultación bajo cualquiera forma que se intente, dejasen de hacer las oportunas reclamaciones ante las Juntas censales ó ante los Alcaldes Presidentes, recabando copias de las protestas presentadas y remitiéndolas á mi autoridad para que surtan los efectos oportunos.

Los Sres. Alcaldes Presidentes no deben encerrarse en el estrecho círculo de presidir las sesiones de las Juntas, sino que deben multiplicarse para conocer los trabajos de las Comisiones en cualquiera etapa de los mismos, para suavizar asperezas y vencer los obstáculos que pudieran presentarse, y en suma para contribuir con su alta representación oficial y social á que el Censo de su respectivo Ayuntamiento resulte exacto y perfecto en sus diferentes conceptos. A poner todas sus energías, inteligencia y empeño al servicio del Censo de su localidad le obliga más que á todas el cargo preeminente que en la misma ocupa.

En tan patriótica obra secundarán á los Alcaldes, si en ellos se ven entusiasmos por el Censo, todos los Sres. Concejales y ante el ejemplo dado por las Juntas censales, cooperarán noblemente todos sus conciudadanos ilustrados que facilitarán con sus consejos la inscripción de las familias menos instruidas.

Para que las Comisiones de Sección cambien impresiones y se asesoren recíprocamente respecto á los trabajos que prescribe el art. 12, y á fin de que esta Presidencia conozca el estado actual de los mismos, he resuelto ordenar á los Sres. Alcaldes lo siguiente:

1.º En cuanto reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, convocarán á sesión á todos los Vocales que forman la respectiva Junta censal ateniéndose estrictamente á lo prevenido

en los artículos 7.º, 9.º y 10 de la Instrucción, en cuanto á la constitución y al modo de funcionar y celebrar sus sesiones estas Juntas.

2.º En esta sesión se leerá íntegramente la presente circular.

3.º Si se hubiera nombrado para constituir las Juntas censales de fuera de esta capital de Logroño más individuos que los designados en el art. 7.º de la Instrucción y formasen parte como Vocales de las Comisiones de Sección, se acordarán las rectificaciones necesarias para que se cumpla íntegramente lo resuelto por la Dirección general del ramo en circular que se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 191, de 28 de Agosto último, debiendo los Alcaldes Presidentes remitirme nuevas relaciones de los individuos que definitivamente forman las Juntas censales, de la nueva división de Secciones que por tales rectificaciones hayan acordado hacer del distrito municipal y de las nuevas Comisiones de Sección designadas á consecuencia de las rectificaciones indicadas, teniendo siempre presente que las Comisiones de Sección puedan dividir su Sección respectiva en dos ó más demarcaciones, y que cada demarcación de Sección solo necesita un agente repartidor, y no nuevos Vocales distintos de las que forman la Comisión de toda la Sección.

4.º Los Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad y la de los Secretarios, me remitirán dentro del tercero día de celebrada la expresada sesión copia del acta de la misma.

Logroño 4 de Septiembre de 1900.

El Gobernador Presidente interino,
Tirso Alonso.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Presupuestos para 1901.

CIRCULAR

Conocido es ya de todos los Patronos y Administradores de la Beneficencia particular que la contabilidad de este ramo debe ajustarse al nuevo periodo, ó sea á la ley de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado.

Tampoco ignoran que por la conveniencia de armonizar en esta parte con dicha ley las prescripciones del Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre la Beneficencia, y tratarse de una mera adaptación en que ha de subordinarse á lo esencial lo que es accidental y secundario, el Centro Directivo fijó el mes de Septiembre para presentar los presupuestos del año natural de 1901. De no recibirse éstos dentro

del presente mes de Septiembre, bien saben los llamados á presentarlos que cae sobre el peculio particular de los que faltan á este deber la corrección gubernativa, cuyo límite de 25 á 500 pesetas de multa, crea el art. 111 del citado Real decreto por la apreciación de las circunstancias que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Se recuerda á los Patronos ó Administradores, que los presupuestos se extenderán por triplicado en papel de oficio, conforme al artículo 101, acompañando á cada ejemplar relación detallada, por conceptos, de los bienes y valores de la fundación á su cargo, en capital y rentas, y otra relación del número de camas, enfermos ó acogidos, alumnos ó asilados que considere recibirán beneficio, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros Establecimientos de esta índole.

Los señores Alcaldes de esta provincia cuidarán de prestar un buen servicio á la Beneficencia dando la mayor publicidad á esta circular y encareciendo á las personas ó Corporaciones que, bajo cualquier título ó denominación la administren, el cumplimiento estricto de ella, so pena de incurrir en los casos de responsabilidad consiguientes.

Logroño 5 de Septiembre de 1900.

El Gobernador Presidente interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

SEÑORA: Para relacionar el sistema de alistamiento establecido por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo dispuesto en el art. 1.º de la de 25 de Diciembre de 1899, se previene en su art. 2.º que no se verificará el correspondiente al año actual. Pero habiendo individuos exceptuados condicionalmente en reemplazos anteriores, á quienes se causaría perjuicio si por no haber alistamiento en el corriente año se retrasara la revisión de sus expedientes, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 29 de Diciembre de 1899, ordenando que en las fechas establecidas por la ley, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento procediesen á la revisión de las excepciones que disfrutasen los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 sujetos á ellas, así como á la clasificación de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo, tramitándose los recursos de alzada que se interpusieran contra sus acuerdos, y verificándose en igual forma que si hubiese alistamiento la entrega en caja, tanto de los mozos que por cesar en el goce de aquellas

fueran declarados soldados útiles, como de los comprendidos en el art. 31 de la ley de Reclutamiento.

De los antecedentes facilitados por las referidas Comisiones mixtas, resulta que han ingresado en caja en 1.º de Agosto actual, 21.680 reclutas que se encuentran en aquellas condiciones, de las cuales pueden ser llamados á filas 11.696 por el número obtenido en el sorteo en el año de su reemplazo, como por estar comprendidos en el citado art. 31.

Para cubrir las bajas que por diferentes conceptos resulten en el Ejército y en Infantería de Marina, se consideran necesarios, además de los reclutas de 1899 que aun no se han incorporado á filas, los 11.696 á que antes se hace referencia, y en tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y en la Marina y mantener la fuerza que se considere necesaria para atender á la misión que les está confiada, se llaman al servicio de las armas los 11.696 reclutas comprendidos en el artículo 31 de la ley y procedentes de la revisión del año actual, que han sido declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente reemplazo. Dichos 11.696 reclutas se distribuirán por zonas, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto en la parte que corresponda de lo determinado en el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

**

Relación que se cita:

Número de orden de las zonas	ZONAS	Número de reclutas ingresados en caja en 1.º de Agosto actual	Número de reclutas que se llaman á filas
1	Logroño.	220	110
2	Jáen.	624	292
3	Orense.	400	210
4	Mataró.	140	85
5	Pamplona.	349	183
6	Badajoz.	471	258
7	Oviedo.	387	158
8	Lugo.	415	227
9	Almería.	508	279
10	Osuna.	492	269
11	Burgos.	444	220
12	Toledo.	394	208
13	Málaga.	411	230
14	Soria.	318	149
15	Zafra.	596	353
16	Getafe.	255	136
17	Córdoba.	550	324
18	Castellón.	268	121
19	San Sebastián.	117	74
20	Murcia.	346	185
21	Teruel.	311	166
22	Bilbao.	120	74
23	Zamora.	440	207
24	Gerona.	130	76
25	Játiva.	641	397
26	Cuenca.	439	206
27	Ciudad Real.	351	177
28	Valencia.	437	253
29	Santander.	266	134
30	León.	579	294
31	Segovia.	229	131
32	Coruña.	144	68
33	Tarragona.	222	131
34	Granada.	502	264
35	Santiago.	244	122
36	Valladolid.	301	188
37	Pontevedra.	388	199
38	Huelva.	530	330
39	Manresa.	195	122
40	Cáceres.	414	198
41	Ávila.	349	196
42	Cádiz.	387	315
43	Gijón.	324	157
44	Palencia.	281	140
45	Alicante.	372	194
46	Villafranca.	150	85
47	Huesca.	423	224
48	Lorca.	286	157
49	Albacete.	408	217
50	Talavera.	422	196
51	Lérida.	281	139
52	Salamanca.	529	244
53	Guadalajara.	251	134
54	Monforte.	438	207
55	Zaragoza.	337	174
56	Ronda.	458	281
57	Madrid (complementaria).	89	54
58	Idem (idem).	99	58
59	Barcelona (idem).	106	64
60	Idem (idem).	107	67
61	Sevilla (idem).	398	223
62	Vitoria.	101	50
"	Baleares.	294	189
"	Santa Cruz de Tenerife.	120	78
"	Las Palmas.	82	45
	TOTAL.	21.680	11.696

Coruña 27 de Agosto de 1900.

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra son como sigue:

CALAHORRA

Examinadas las excusas presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Calahorra, don Angel Iriarte, D. Emilio Redal y D. Teodoro Redal, fundadas en impedimento físico:

Resultando que á las instancias se acompañan certificaciones facultativas en las que se hace constar que los mencionados señores se hallan físicamente impedidos para dedicarse á nin-

guna clase de trabajos físicos ni intelectuales:

Resultando que expuestas al público por término de ocho días no se ha producido contra ellas reclamación alguna y que la Corporación municipal informa favorablemente su admisión:

Vistos el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, párrafo 2.º, art. 11 del mismo é inciso 1.º, parte 2.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente, se acordó admitir las expresadas excusas.

FUENMAYOR

Examinado el expediente relativo á la incapacidad legal que se supone asiste al Concejal del Ayuntamiento de Fuenmayor, D. Pedro Pérez Caballero Grijalba, del cual resulta: Que D. Gregorio Angulo y D. José María Goicoechea, en escrito dirigido al Ayuntamiento de Fuenmayor, solicitaron se tramitara en forma el expediente de incapacidad para ejercer el cargo de Concejal que había sobrevenido después de la elección á D. Pedro Pérez Caballero, acompañando á dicho escrito dos certificaciones en las que se justificaba que la cuota mínima de contribución directa por el impuesto de territorial y de subsidio para tener la cualidad de elegible en el término municipal de Fuenmayor es la de 5 pesetas 81 céntimos, y otra en la que se acredita que el señor Pérez Caballero no reúne en la actualidad la cualidad de elegible por no estar comprendido dentro de los primeros cuatro quintos de la lista de contribuyentes por figurar con una cuota inferior á la de 5 pesetas 81 céntimos. Que el Alcalde devolvió el escrito y documentos indicados á los interesados por juzgar no haber formulado la reclamación en tiempo oportuno ó sea dentro de los plazos fijados en la ley Electoral. Fundaba su providencia en que la cuota contributiva señalada al D. Pedro Pérez Caballero no había variado en nada desde Mayo de 1895 é igual mes de 1897 en que fué elegido para el cargo de Concejal. Que contra esta resolución los reclamantes recurrieron en queja ante esta Comisión provincial, solicitando se ordenara al Ayuntamiento de Fuenmayor tramitase en forma legal el escrito presentado sobre la incapacidad del Sr. Pérez Caballero sin perjuicio de exigir, al Alcalde si procede, la responsabilidad en que haya incurrido. Que la Comisión provincial, en sesión de 7 de Junio, acordó que el recurso de queja con los documentos á él unidos pasaran al Alcalde de Fuenmayor para que expusiera lo que estimase conveniente. Que la Alcaldía expone que devolvió

el escrito dirigido al Ayuntamiento por suponer que los Ayuntamientos no pueden admitir reclamación en ningún caso ni por razón alguna por causas que puedan afectar al tiempo de la elección del Concejal reclamado, y añade, que el Concejal D. Pedro Pérez Caballero se encuentra hoy en el mismo caso de incapacidad que en el año de 1889 en que fué elegido, toda vez que figura en los repartimientos con el mismo líquido imponible que no ha variado en nada. Para justificar este extremo acompaña una certificación en la que se hace constar que D. Pedro Pérez Caballero figura en los repartimientos de 1896-97, 1897-98, 1898-99 y 1899-900 con el mismo producto líquido imponible de 23 pesetas. Que la Comisión provincial, en sesión de 10 de Julio último, acordó que la instancia con las certificaciones y documentos que á la misma acompañaban se expusieran ante el Concejal Sr. Pérez Caballero á fin de que en término de ocho días presentara, si así lo estimaba oportuno, escrito de defensa y documentos pertinentes, en armonía á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y que oído en defensa al Sr. Pérez Caballero, expone, que viene desempeñando el cargo de Concejal desde hace cinco años sin que ni la vez primera ni la segunda en que fué reelegido se interpusiera reclamación alguna sobre su capacidad no obstante encontrarse hoy en la misma situación contributiva que entonces, según se comprueba con la certificación expedida por la Alcaldía y que corre unida al expediente, extendiéndose en consideraciones respecto á que por la Comisión provincial no ha debido darse curso al escrito denuncia porque de la contestación dada por la Alcaldía se desprende que la incapacidad no había sobrevenido después de la elección por hallarse en el mismo caso hoy que el día en que se le eligió Concejal, terminando por acompañar una certificación en la que se dá fe de que es poseedor de dos títulos de la Deuda perpetua por cinco mil pesetas nominales por las que satisface como descuento de sus intereses cuarenta pesetas anuales. Vistos: El apartado 1.º, art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según el cual en ningún caso ni por razón alguna después del plazo señalado en el artículo 4.º del mismo se admitirán reclamaciones por causa de incapacidad de Concejales que pudieran afectarles al tiempo de su elección. El apartado 2.º del citado artículo cuya relación literal es la que sigue: «Las que se formulen por causas

de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes. El apartado 1.º, art. 12 del expresado Real decreto, establecido que, cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia:

Considerando que el Sr. Pérez Caballero fué elegido en condiciones de incapacidad y la que se le atribuye existía ya en la época de la elección, puesto que no han variado para nada las circunstancias que entonces concurrían, según se justifica por la certificación expedida por la Alcaldía de Fuenmayor el día 25 de Junio último:

Considerando que los reclamantes se limitan á hacer constar en sus escritos que la pérdida de elegibilidad ha sobrevenido después de la elección y las certificaciones que á la denuncia presentan solo justifican el hecho de que el Concejal Sr. Pérez Caballero no reune en la actualidad la cualidad de elegible por no estar comprendido dentro de los primeros cuatro quintos de la lista de contribuyentes:

Considerando que los reclamantes debían haber justificado el hecho principal porque la incapacidad ha sobrevenido, circunstancia que no solo no han probado sino que ni aun indican, se acordó: 1.º Declararse esta Comisión incompetente para conocer en este expediente por no hallarse comprendida la incapacidad de que se trata en las que enumera el apartado 2.º, artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y 2.º Significar á los recurrentes que, en su caso, pueden recurrir al Gobierno de Su Magestad en solicitud de que se instruya el expediente especial á que hace referencia el párrafo 1.º, art. 12 del mencionado Real decreto.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintinueve de Agosto de mil novecientos.—F. Galo Eguiluz.—Visto bueno: Pedro de la Riva.

Administración de Hacienda

Consumos.—CIRCULAR

El capítulo 24 del vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, determina la forma en que ha de hacerse efectivo el cupo y sus recargos de aquel impuesto en todas las localidades y los medios que se han de adoptar, siendo en primer

término la administración municipal, ciertos gremiales, arriendo á venta libre de las especies gravadas, y arriendo á la exclusiva de las que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27, y en último término el repartimiento vecinal, pero ésta solo se autorizará cuando los Ayuntamientos, con el respectivo expediente, justifiquen haber llevado á cabo las subastas sin resultado, con sujeción al reglamento y demás disposiciones vigentes sobre la materia y con las limitaciones establecidas en el capítulo 28.

Cualquiera de los medios que adopten los Ayuntamientos con la Junta de Asociados á que se refiere el número 2.º del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, lo pondrán en conocimiento de esta Administración de Hacienda, remitiendo copia literal y certificado del acta de la sesión en que conste el medio elegido y debidamente reintegrada, la cual se ha de remitir á esta oficina en la segunda quincena del mes actual precisamente.

Cuando algún Ayuntamiento en unión de la Junta de referencia acuerde la administración municipal para hacer efectivo el impuesto, empleará en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las tarifas á que se refieren los artículos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

Para celebrar los conciertos gremiales, servirá de base á las Corporaciones el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados hasta el 100 por 100, y sobre el cupo del Erario público se aumentará el 10 por 100 ó sea el de una décima adicional á que se refiere el art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos.

En estos conciertos, solo serán comprendidos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato; para solicitarlos, lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á una ó dos de ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento, con todas las demás prevenciones á que se refiere el capítulo 25.

Cuando el medio elegido sea el arriendo á venta libre, se procederá por el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos, y este último hasta el 100 por 100, más el 10 por 100 sobre el del Tesoro, á que se refiere el art. 6.º de la ley ya citada.

En general, el medio de *venta libre*, es el más beneficioso, tanto para las Corporaciones como para el Estado, y por lo tanto es muy conveniente adoptar este medio de exacción con preferencia á los demás, por que no solamente garantiza la cantidad que se fija como base para ambas cantidades, sino que en la mayor parte de los arriendos, hay pujas que quedan en beneficio del Municipio para mayor desahogo en sus presupuestos, y por estas razones se recomienda por sí mismo lo necesario que es el adoptar la venta libre, por que la cobranza es más directa que por administración ó reparto, y por que éste último medio suele suscitar cuestiones reglamentarias, que tanto á los pueblos como á esta Administración conviene evitar.

Elegido el medio y aprobado el pliego de condiciones por esta oficina,

procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate y por edictos fijados en los sitios de costumbre y en los pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, día y hora en que ha de tener lugar y la en que ha de terminarse, verificándose por pujas á la llana, expresando la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el remate.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, observando en todos sus trámites las disposiciones que determina el capítulo 28 del referido reglamento de Consumos, y atemperándose para llevar á efecto este medio, á las instrucciones en el mismo contenidas, cuyos arriendos serán por el tiempo de uno á cinco años según el Real decreto de 17 de Abril del corriente año que modifica los artículos 222, 250, 273 y 290 del reglamento, y sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo, si bien cuando el arriendo sea más de un año, deberá consignarse por la Corporación en los pliegos una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar lugar la modificación de los cupos y la variación de las tarifas si llega este caso, ó de las disposiciones legales y reglamentarias, variaciones que han de ser aceptadas por los rematantes sin derecho á la rescisión del contrato.

En las poblaciones de menos de 5000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar también los derechos de Consumos, con la facultad de *venta exclusiva* al pormenor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, el vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas siempre que lo verifiquen en un sólo local, considerándose ventas al por menor para los efectos del art. 290, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros, cuyos arriendos á la exclusiva y especies dichas, podrán celebrarse por un período de uno á tres años, y en estos pliegos se establecerá otra condición que aclare las dudas que puedan ocurrir como se dice respecto á las de venta libre cuando sea por más de un año, por las alteraciones que pudieran hacerse, sin que por ello pueda rescindirse el contrato, y en este medio de exacción es indispensable el que el Ayuntamiento con la Junta de Asociados acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259, subordinándose á todas las demás condiciones y circunstancias en lo que se refiere á la venta á la exclusiva y á lo que previene el capítulo 27 del mismo, cuyos pliegos de condiciones contendrán las reglamentarias, más las que sean propias de cada localidad, pero sin que las segundas destruyan á las primeras, así como el cumplimiento del art. 18 por el estado mensual de especies que se ha de remitir á esta oficina, ya por las Corporaciones que administren el impuesto, ó ya por los arrendatarios para evitar responsabilidades pecuniarias, y así mismo deberán los Ayuntamientos remitir los expedientes á esta Administración, dentro de los tres primeros días después de adjudicado el remate.

Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan autorización previa de la Administración provincial; este medio de hacer efectivo el cupo, solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889 con el 3 y 5 por 100 para cobranza y fallidos.

El reparto del cupo y sus recargos se fermará por la Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2 del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 ya citada y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta que este medio solamente se autorizará, después de haber acreditado que se han intentado sin éxito, el arriendo á venta libre, los conciertos gremiales, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos, y en las menores de 5000 habitantes, además de los medios antedichos, el arriendo á la exclusiva de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas.

En estos repartos, prevengo á los señores Alcaldes, el deber en que están de aumentar el 10 por 100 llamado *décima adicional* por el art. 6.º de la ley de Presupuestos vigente, cuyo gravamen solo debe afectar al cupo del Tesoro y nunca al recargo municipal, tanto en los arriendos como en la Administración á conciertos gremiales.

Los repartos contendrán además de las necesarias, una columna ó casilla para fijar lo que se debe satisfacer por dicho 10 por 100, y en igual forma se adiciónarán á los recibos talonarios.

Después de remitida el acta á esta oficina, del medio que se acuerde, y sin esperar nueva orden, las Corporaciones municipales procederán á redactar el pliego de condiciones para las subastas, quedando prohibido el celebrar aquellas, sin que antes sea aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia el expresado pliego de condiciones, ya sea á la venta libre ó á la exclusiva, y aprobado y remitido que sea al Ayuntamiento, entonces es cuando deberán anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día en que aquella ha de tener lugar según previene el artículo 277, cuyos arrendatarios, además de cumplir el art. 18 citado, han de obligarse por virtud de la condición 7.ª del art. 224, á presentar en esta Administración de Hacienda mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleven, si por la misma se les reclamase.

Los repartos de que se trata, solo han de comprender el año natural de 1901, y los remates por los años que sea, dentro del límite fijado, pero también por años naturales.

Del enterado de la presente y de quedar en cumplirla en la fecha que se cita, darán aviso á esta Administración los señores Alcaldes de la provincia.

Logroño 3 de Septiembre de 1900.
—El Administrador de Hacienda,
P. I., Antonio Gutiérrez.